



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 001-2021-MPH-GM

Huaral, 05 de enero del 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 12255 de fecha 09 de octubre del 2020, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 134-2020-MPH/GTTSV de fecha 04 de septiembre del 2020 presentado por **JUAN ALEJANDRO INFANTES MENACHO**, con domicilio en Urb. Santa Inés Mz. D Lt. 19 – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 09408 de fecha 18.05.20 se impone la infracción al Sr. **JUAN ALEJANDRO INFANTES MENACHO**, por la presunta comisión de la conducta infractora tipificada con el código M-41, por *“Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito en situación de desastre natural o emergencia incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías”* al vehículo de placa N° D3R-371;

Que, mediante expediente N° 7931-20 el Sr. **JUAN ALEJANDRO INFANTES MENACHO** presenta su descargo a la Papeleta de Infracción N° 0009408 solicitando la nulidad de la misma;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 1983-2020-PIT/SGRFT-MPH de fecha 25 de agosto del 2020 se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra **JUAN ALEJANDRO INFANTES MENACHO** siendo calificada como muy grave equivalente al 1.5 % UIT;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 134-2020-MPH-GTTSV de fecha 04 de septiembre del 2020, se resuelve sancionar al administrado MERY MARILU ABAL SILVA, en calidad e propietario del vehículo de placa D3R-371 por la infracción de código M4 (...);

Que, mediante expediente N° 12255 de fecha 09 de octubre del 2020 el Sr. **JUAN ALEJANDRO INFANTES MENACHO** presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 134-2020-MPH/GTTSV de fecha 04 de septiembre del 2020;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principio de programación, dirección, ejecución,



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 001-2021-MPH-GM

supervisión, control recurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece los tipos de recursos al que se refiere el párrafo precedente, siendo estos el de Reconsideración y Apelación, contemplados en los artículos 219° y 220° respectivamente, los mismo que detallan los presupuestos que deben regir para su aplicación y admisibilidad, el primero debe basarse en la aportación de nuevas pruebas y el segundo en cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de lo que ya obra en los actuados, y ambos deben ser interpuestos en un tiempo máximo de 15 días hábiles computarizado desde el día siguiente de su notificación y resueltos en el plazo de 30 días;

Que, de la revisión de los actuados se tiene en cuenta que, con fecha 09.10.20 mediante el expediente 12255-20 el administrado el Sr. Juan Alejandro Infantes Menacho ha formulado Recurso Administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 134-2020-MPH-GTTSV de fecha 04.09.20 que resolvió sancionar con una multa de S/ 6,450.00 soles al administrado MERY MARILU ABAL SILVA, en calidad de propietaria del vehículo de placa D3R-371 y sancionar al Sr. JUAN ALEJANDRO INFANTES MENACHO en calidad de conductor con la acumulación de 20 puntos;

Que, conforme lo establece el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", es decir, deberá sustentarse en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, del análisis del recurso de apelación se tiene que la Papeleta de Infracción N° 09408 con la cual se dio inicio al presente procedimiento sancionador, se puede colegir que los hechos que se le vienen imputando al referido recurrente es que, se encontraba circulando en un día que no le correspondía efectuarlo en consideración a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 0052020-MPH "Ordenanza Municipal que aprueba medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 en el Distrito de Huaral y establece



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 001-2021-MPH-GM

el Cuadro Único de Infracciones excepcional y extraordinario (CUIEE) durante la Declaratoria de Emergencia por la Pandemia" publicado el 17.03.20 y su complemento mediante el Decreto de Alcaldía N° 005-2020-MPH de fecha 13.04.20, disposiciones emitidas en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, establecida mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA con sus respectivas prorrogas y el Estado de Emergencia Nacional, establecida mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM con sus respectivas prorrogas y modificatorias, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del coronavirus, COVID-19;

Que, de la revisión del escrito de apelación formulado tenemos que, el recurrente sustenta como fundamento (...) adjunto copia de la Resolución de la Empresa de Transporte y Turismo Esperanza SA en el cual mi unidad se encontraba dentro de la presente relación y en el que se indica que a mi unidad vehicular le correspondía laborar el día lunes 18 de mayo del 2020. En la carta de fecha 9 de mayo se puede apreciar la recepción de mesa de parte de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial que mi unidad se encuentra en el numero 1 de la presente relación de la Empresa de Transporte y Turismo Esperanza SA, además puede verse el sello de la propia Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial que el día lunes 18 de mayo del 2020, le correspondía laborar a mi unidad vehicular y no como lo adujo el ineficiente efectivo policial";

Que, al respecto se desprende que el recurrente y la Empresa de Transporte a la que pertenece como transportista, poniéndose a derecho en cuanto a lo establecido mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y por ende a lo establecido mediante la Ordenanza Municipal N° 005-2020-MPH complementado por el Decreto de Alcaldía N° 005-2020-MPH, del mismo que con el cargo que adjunta, se observa la fecha, hora y rubrica de recepción de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial;

Que, asimismo se constata y tal como alega el recurrente que, en la relación de vehículos actualizados 2020, correspondiente a las placas impares que terminan en 1, 3, 5 y 9 se ha señalado dentro de la misma, al vehículo de placa N° D3R-371, teniendo como propietario a la Sra. Mery Marilú Abal Silva y como conductor al Sr. Juan Alejandro Infantes Menacho, como también se ha colocado los días que le corresponde salir a prestar sus servicios. Así que, en comparación con la fecha de la imposición de la papeleta como las que figuran en el cronograma presentado ante la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial se puede constatar que ambas coinciden en el día lunes 18 de mayo del 2020. A ello cabe agregar que, mediante el Informe N° 192-2020-MPH/GTTSV la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, ha manifestado que, los documentos presentados por el recurrente son reales y que, dada la cuarentena dispuesta en la Provincia de Huaral, la recepción de los mismos era realizada de manera directa a dicha Gerencia;

Que, razón por la cual se podría colegir que, en efecto, el recurrente no estaba desacatando las disposiciones de la Autoridad competente para la restricción de acceso a las vías en el marco del Estado de Emergencia que actualmente en nuestro país viene rigiendo, como medida de control para evitar el contagio del COVID-19. Mas si se tiene en cuenta que la Empresa de Transporte a la cual el recurrente pertenece para prestar sus servicios de Taxi, la Empresa de Transporte y Turismo Esperanza SA, se encuentra debidamente autorizada por esta Municipalidad y cuenta con su respectiva Tarjeta Única de Circulación con Registro N° 19-P19000061;

Que, mediante Informe Legal N° 796-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare procedente el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 134-2020-MPH-GTTSV y consecuentemente declarar la nulidad de dicha resolución y dejar sin efectos la Papeleta de Infracción al Transito N° 9408 de fecha 18.05.20 y procederse a su archivo definitivo;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 001-2021-MPH-GM

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE el Recurso de apelación interpuesto por el Sr. **JUAN ALEJANDRO INFANTES MENACHO** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 134-2020-MPH-GTTSV de fecha 04.09.20.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Sanción N° 134-2020-MPH-GFC de fecha 04.09.20, dejarse sin efectos la aplicación de la Papeleta de Infracción al Transito N° 9408 de fecha 18.05.20 y su archivo definitivo, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución al Sr. **JUAN ALEJANDRO INFANTES MENACHO**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL
C P C Norberto Javier Llaxa Baca
GERENTE MUNICIPAL